

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, primero de septiembre de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00056 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza los ordinales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (artículo 84.5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *íbidem* modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001).

Comoquiera que, revisada la cautela solicitada encuentra este Despacho que la misma no es propia de los procesos de este linaje, por lo cual no luce suficiente para relevarse del requisito de procedibilidad como lo es la conciliación.

Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, expedidos por la autoridad competente con fecha no mayor a un mes.

Apórtese Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble objeto de división de máximo un mes de expedición, véase que el certificado allegado (fojas 17 a 22) se expidió el 19 de julio de 2019, al paso que la demanda fue presentada a reparto judicial el 12 de marzo de 2020 (Cfr.).

Exclúyase la pretensión del numeral 1º, por estar indebidamente acumulada. (art. 88 del C.G. del P.).

Véase que la acción reivindicatoria tiene como presupuesto material, que el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión recupere su tenencia (artículo 946 del Código Civil).

Por manera que este juicio no tiene como fin modificar la situación jurídica y tradición del inmueble de marras y en tal medida, una pretensión de esta especie no es pasible de ser acumulada a las demás pretensiones que sí corresponden a una prescripción adquisitiva de dominio (fl.38).

Del escrito subsanatorio deberán allegarse copias para el traslado (en igual cantidad a la del número de demandados) y el archivo del Juzgado (artículo 89 del C. G. del P.).

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 SEP 2020**



CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

ao

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veinte

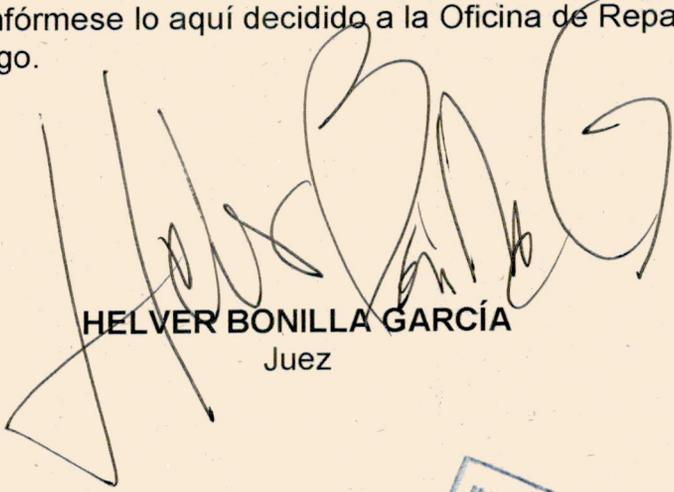
Rad. 76001 3103 016 2020 00094 00

Atendiendo el escrito visto a folios 16 y 17 de este cuaderno, por ser procedente en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder elevada por la abogada Sandra Yorlady Toro Gómez.

Por otro lado, comoquiera que el Representante Legal de Comagrole S.A.S, informa a este Despacho su deseo de retirar el presente trámite con miras a agotar el cobro persuasivo y la conciliación ante la Cámara de Comercio, téngase por retirada la misma.

Por Secretaria, infórmese lo aquí decidido a la Oficina de Reparto Judicial, para lo de su cargo.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

ao

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 054 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. _____

Secretaría [Signature] 9 SEP 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, - 8 SEP 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00125 00

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 2º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Acredítese cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, allegando, en tal caso, las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 2) Indíquese el canal digital donde deberán ser notificados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 3) Aclárese el numeral tercero y primero, de los acápites de hechos y pretensiones, respectivamente, en relación con el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, a fin de establecer si corresponde a la totalidad del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 370-603714 o, sólo parte del mismo, dado que se indicó que el área en posesión corresponde a 2.551.33 m2.

En este último caso, deberá indicarse los linderos de los predios de mayor extensión (FMI- 370-603714) y el correspondiente al objeto de la presente demanda (art. 82 numerales 4 y 5 del C. G. del P.).

- 4) Aclárese la cuantía del asunto dado que el mismo se estableció con base en el avalúo del predio identificado catastralmente No. Y000307940004 por valor de \$294.469.000, no obstante en los hechos de la demanda se afirmó que el inmueble es "*distinguido con el número predial Y0031480000*".

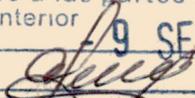
Adicionalmente, se deberá actualizar dado que el mismo corresponde a la anualidad 2019 (art.82.9 del C. G. del P. en concordancia con el art. 26.3 *ibidem*).

- 5) Compléméntese y/o aclárese los hechos en lo relativo a la información que reposa en la comunicación del Departamento Administrativo de Hacienda -Subdirección de Catastro-, puntualmente acerca del bloqueo del predio en la base de datos en cumplimiento a la sentencia del 26 de junio de 2015 de la Sección Primera del Consejo de Estado que "*amparó el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y más concretamente respecto de las mejoras plantadas en terrenos baldíos de la nación. – parque nacional natural los farallones de Cali-*".

Lo anterior, con el fin de establecer la prescriptibilidad del inmueble, objeto de la presente demanda (art. 82.5 y 43.3 del C. G. del P. en concordancia con el art. 375.4 *ibidem*).

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>054</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali, <u>9 SEP 2020</u>	
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, - 8 SEP 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00127 00

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 2º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Aclárese y acredítese las razones por las que se demandan a las sociedades "Soluciones Comerciales Integrales Ltda." (Nit. 805029732-1) y "Soluciones Comerciales Integrales S.A. Soinco S.A. en Liquidación", como quiera que el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos figura únicamente como titular del derecho real a la primera de ellas (art. 375.5 del C. G. del P.).
- 2) Apórtense los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas (arts. 84.2 y 85 del C. G. del P.).
- 3) Adecúese el acápite de "notificaciones" específicamente en relación con la dirección de notificación física y electrónica de las sociedades demandadas con base en la información contenida en los aludidos certificados de existencia y representación (art. 82.10 del C. G. del P.)
- 4) Acredítese el envío de la demanda junto con los respectivos anexos a la parte demanda, como quiera que la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en el presente caso no funge como medida cautelar (art. 375.6 del C. G. del P. y art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 054 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. - 9 SEP 2020

Secretaría 